

LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA COLOMBIANA

REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Por
Libardo Orlando Riascos Gómez
Doctor en Derecho
Lriascos@udenar.edu.co
2008

CAUSALES DE INHABILIDAD, INCOMPATIBILIDAD, PROHIBICIONES Y CONFLICTO DE INTERESES DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO

CONTENIDO

1. CAUSALES DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES.
 - 1.1. Referentes del sistema de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones
 - 1.2. A todos los servidores del Estado
 - 1.3. A los legisladores y por extensión al Presidente y a los diputados de las Asambleas Departamentales
 - 1.4. Al Presidente de la República y por extensión a los Gobernadores Departamentales
 - 1.5. A los Miembros de la Corte Constitucional
 - 1.6. A los Miembros de la Fiscalía General de la Nación:
 - 1.7. Al Contralor General de la República y los Contralores regionales y locales
 - 1.8. A los Diputados de las Asambleas Departamentales y su extensión a los miembros de Corporaciones públicas y Entidades Territoriales:
 - 1.9. A los Gobernadores Departamentales
 - 1.10. A los Concejos Municipales y Distritales
 - 1.11. A los Alcaldes Municipales y Distritales
 2. CAUSALES DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES LEGALES
 - 2.1. Ley 80 de 1993, Octubre 28.
 - 2.2. Ley 136 de 1994, Junio 2.
 - 2.3. Ley 190 de 1995, Junio 6.
 - 2.4. Ley 617 de 2000, Octubre 6
 - 2.5. Ley 734 de 2002, Febrero 5
 - 2.6. Ley 821 de 2003, Julio 10.
-

1. NORMAS CONSTITUCIONALES

1.1. Artículos referentes del sistema de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones:

Artículos 4, La Constitución es norma de normas; **6**, Responsabilidad de los particulares y los servidores públicos; **15**, Derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre; **20**, Libertad

de expresión, opinión y pensamiento; **25**, Derecho al trabajo; **26**, Libre escogencia de profesión u oficio; **90**, Responsabilidad del Estado y los funcionarios; **91**, Orden Superior y Excepciones; **92**, Aplicación de sanciones por conducta de las autoridades públicas; **93**, Los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción; **94**, derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes; **95**, Deberes de la persona y del ciudadano colombiano; **113**, Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; **116**, La función jurisdiccional es estatal y por excepción y transitoriamente están investidos los particulares para hacerlo; **209**, Principios, objeto y control de la función administrativa; **211**, Responsabilidad del servidor del Estado: Delegante y delegado de funciones; **217**, Responsabilidad de las fuerzas armadas; **230**, Constitucionalidad y legalidad de las funciones jurisdiccionales; **248**, Antecedentes penales y contravencionales;

1.2. Artículos incluyentes para todos los servidores del Estado:

Art. 121. Constitucionalidad y legalidad de las funciones públicas. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la ley.

Art. 122. Normatividad jurídica y presupuestal de las funciones públicas. “No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta de personal y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas”.

Normas concordantes: Ley 599 de 2000, Código Penal, delitos contra la administración Pública; Ley 734 de 2002, Código General disciplinario; y, Ley 190 de 1995, Estatuto Anticorrupción.

Art. 123. Quiénes son servidores públicos. “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prescrita por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Normas concordantes: Ley 489 de 1998, Estatuto de la Administración Pública y ejercicio de funciones públicas por particulares, por excepción.

Art. 124. Régimen jurídico de la responsabilidad funcional. “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”.

Normas concordantes: Ley 734 de 2002, Código General Disciplinario; Ley 190 de 1995, Estatuto Anticorrupción; Decreto 979 de 1999, Comisión Nacional para la moralización

Art. 125. Clasificación del empleo público. “Los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO: Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual éste fue elegido. (Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 6°)”

Normas concordantes: Ley 443 de 1998, Estatuto de la Función Pública

Art. 126. Inhabilidades constitucionales o previas al nombramiento. “Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos”.

Art. 127. Prohibiciones constitucionales de los servidores públicos. “Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.

A los empleados del Estado y de sus entidades descentralizadas que ejercen jurisdicción, autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa, o se desempeñen en los órganos judicial, electoral, de control, les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos, y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Los empleados no contemplados en esta prohibición podrá participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la ley.

La utilización del empleo para presionar a los ciudadanos a respaldar una causa o campaña política constituye causal de mala conducta”.

Normas concordantes: Ley 80 de 1993, Estatuto contractual del Estado; Ley 734 de 2002, Código General Disciplinario, artículo 35 a 41; Ley 190 de 1995, Estatuto Anticorrupción;

Art. 128. Empleo y asignación únicos del servidor público. “Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un cargo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas”.

Normas concordantes: Ley 4 de 1992, Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Art. 129. Autorización Gubernamental previa. “Los servidores públicos no podrán aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ni celebrar contratos con ellos, sin previa autorización del Gobierno”.

Art. 130. Comisión Nacional del Servicio Público. “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los funcionarios públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Normas concordantes: Decreto 2329 de 1995, procedimiento y selección para prestar el servicio público. El artículo 4º, fue modificado por el Decreto 736 de 1996.

Art. 131. Notarios y Registradores. “Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia. El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso. Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarías y oficinas de registro.

Normas concordantes: Decreto-ley 960 de 1970, Estatuto del Notariado; Ley 588 de 2000, se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial y el Decreto 1957 de 2001, reglamenta el deber de información de los notarios. Ley 734 de 2002.

1.3. Artículos incluyentes para los legisladores y por extensión al Ejecutivo Nacional y los diputados de las Asambleas Departamentales:

Art. 179. Inhabilidades de los Congresistas. “No podrán ser congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de libertad, salvo por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.
1. Quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos entre ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.
2. Quienes hayan perdido la investidura de congresista.
3. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.
4. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban en el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.
5. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
6. Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. La renuncia a alguno de ellos no elimina la inhabilidad.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el numeral 8º del presente artículo no se aplicará a quienes hubiesen renunciado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo (Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 10)

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Para fines de este artículo se considera que la circunscripción nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5º “.

Art. 180. Incompatibilidades de los Congresistas. “Los congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado.
2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante entidades públicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno. La ley establecerá las excepciones a esta disposición.
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades oficiales descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos (Acto Legislativo 01 de 2003, artículo 2º)
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes o servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades al ejercicio de la cátedra universitaria.

Parágrafo 2. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un Congresista para empleo o cargo o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta”.

Normas concordantes: Ley 5ª de 1992, Estatuto del Congresista.

Art. 181. Vigencia del régimen. “Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar un cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión”.

Art. 182. Impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses. “Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o

económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones”.

Art. 183. Causales de pérdida de investidura congresal. “Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.
2. Por inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarios en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Normas concordantes: Ley 5ª de 1992, artículo 296, Estatuto del Congresista.

Art. 184. Procedimiento para la pérdida de investidura congresal “La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en el término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano”.

Normas concordantes: Ley 5ª de 1992 y Ley 144 de 1994

Art. 185. Fuero por opinión y voto del congresista. “Los congresistas serán inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio del cargo, sin perjuicio de las normas disciplinarias contenidas en el reglamento respectivo”.

Art. 186. Fuero para el juzgamiento del congresista “De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación”.

Art. 187. Asignación Congresal. “La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”.

1.4. Artículos incluyentes para el Presidente de la República y por extensión a los Gobernadores Departamentales:

Art. 197. Inhabilidades del Presidente. “No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, e n forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que el año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los siguientes cargos: Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Constitucional, Consejero de Estado o miembro del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo Superior de la Judicatura, Ministros del Despacho, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Director de Departamento Administrativo, Gobernador de Departamento o Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá”.

Art. 198. Responsabilidad del Presidente o Vicepresidente. “El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable de sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes”.

Art. 199. Fuero Presidencial. “El Presidente de la República, durante el período para el que sea elegido, o quien se halle encargado de la Presidencia, no podrá ser perseguido ni juzgado por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa”.

1.5. Artículos incluyentes para los Miembros de la Corte Constitucional:

Art. 233. No reelegibilidad. “Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso”.

Art. 245. Inhabilitación. “El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Corte Constitucional durante el período de ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a su retiro”.

Norma concordante: Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996

1.6. Artículos incluyentes a los Miembros de la Fiscalía General de la Nación:

Art. 253. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Fiscalía. “ La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia”.

Norma concordante: Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996; Decreto-Ley 261 de 2000; art. 112 del Código de Procedimiento Penal.

1.7. Artículos incluyentes para el Contralor General de la República y Contralores regionales y locales:

Artículo 267. Contraloría Nacional y Control Fiscal. (...) “No podrá ser elegido Contralor General de la República quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrá intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 267. Contraloría Regional y Local y Control Fiscal. (...) “No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia .

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno den el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino una año después de haber cesado en sus funciones”.

Normas concordantes: Ley 42 de 1993, Organización del sistema de control fiscal financiero y de los organismos que lo ejercen; Decreto-ley 272 de 2000, Auditoria General de la República; Ley 610 de 2000, procedimiento de responsabilidad fiscal; Decreto E. 1222 de 1986, Código de Régimen Departamental; Ley 136 de 199e, Código de Régimen Municipal.

1.8. Artículos incluyentes para los Diputados de las Asambleas Departamentales y su extensión a los miembros de Corporaciones públicas y Entidades Territoriales:

Artículo 291. Prohibiciones a las Corporaciones públicas regionales y locales. “Los Miembros de las Corporaciones pública de las entidades territoriales no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública y si lo hicieren perderán su investidura”.

Artículo 292. Inhabilidades para parientes de diputados y concejales. “ Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil”

Artículo 293. Régimen para las Corporaciones Públicas Territoriales. “ Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, de los ciudadanos que sean elegidos por el voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales....”

Artículo 299. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados. “(...) El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. (...)

Los miembros de la asamblea departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fija la ley”

Normas concordantes: Ley 56 de 1993, Estatuto de las Asambleas Departamentales y el Decreto 2111 de 2003; Ley 617 de 2000, artículo 33 a 36, régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados. Ley 821 de 2003, Régimen de Prohibiciones.

1.9. Artículos incluyentes para los Gobernadores Departamentales

Art. 304. Régimen inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores. “El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República”.

Normas concordantes: Ley 617 de 2000, artículo 30 a 32, régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores diputados; Ley 821 de 2003, Régimen de Prohibiciones.

1.10. Artículos incluyentes para los Concejos Municipales y Distritales

Art. 312. Régimen inhabilidades e incompatibilidades de los Concejales. “ (...) La Ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos”.

Normas concordantes: Ley 136 de 1994, artículos 41, 43 a 47, modificados por la Ley 617 de 2000, artículo 41 a 47, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y régimen de prohibiciones de los concejales, artículo 49 modificado por la Ley 821 de 2003.

1.11. Artículos incluyentes para los Alcaldes Municipales y Distritales

Art. 314. Régimen inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes Municipales. “(...) El Alcalde..., no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. (...)

Art. 323. Régimen inhabilidades e incompatibilidades de los alcaldes Distritales. “(...) El Alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...) En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.”

Normas concordantes: Ley 136 de 1994, artículos 104 y 105 (Suspensión y destitución) y artículos 95 a 97, modificados por la Ley 617 de 2000, artículo 37 a 39, régimen de inhabilidades e incompatibilidades y régimen de prohibiciones de los Alcaldes, artículo 49 modificado por la Ley 821 de 2003, artículo 1º

2. REGIMEN EN LAS NORMAS LEGALES

1. **Ley 80 de 1993, Octubre 28 “Por el cual se expide el Estatuto General de la Contratación Pública”:** Artículo 2, Objeto y aplicabilidad de la ley a las entidades públicas, servidores y servicios públicos de todo nivel administrativo; Artículo 8. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar; Artículo 9, causales del régimen sobrevinientes; Artículo 10, Excepciones al régimen; Artículo 26, responsabilidad por ocultar el régimen;
2. **Ley 136 de 1994, (junio 2) “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.** Régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades: a) Artículos 41 a 49 para concejales; b) Artículos 95 a 97 para los Alcaldes; c) Artículos 124 y 126 a 128 y 130, para miembros de las Juntas Administradoras Locales o JAL’s; d) Artículos 163 y 164 de los Contralores Municipales; y, e) Artículos 174 y 175, los Personeros Municipales.

Nota: Esta ley ha sido reformada parcialmente por la Ley 177 de 1994 y la Leyes 169 de 2000 y derogada parcialmente por las leyes 617 de 2000 y 821 de 2003.

3. **Ley 190 de 1995, Junio 6: “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa”.** Artículo 65, aspecto pedagógico del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.
4. **Ley 617 de 2000, Octubre 6, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.** a) Artículo 30, 31,32, Inhabilidades e incompatibilidades y Extensión del régimen del Gobernador; b) Artículo 33, 34, 35 y 36, inhabilidades e incompatibilidades de los diputados; extensión y duración del régimen; c) Artículos 37, 38 y 39, régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los Alcaldes y duración del régimen; d) Artículos 40, 41, 42 y 43, régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y excepción y duración del régimen; e) Artículo 44 a 46 régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las JAL’s; excepciones y duración del régimen; f) Artículo 47, excepciones al régimen de inhabilidades e incompatibilidades; g) Artículo 48, Pérdida de investidura de los diputados, de los concejales municipales y distritales y los miembros de las JAL’s; h) Artículo 49 y 50, prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales municipales y distritales, concejales municipales y distritales y miembros de las JAL’s. Prohibiciones sobre el manejo del cupo presupuestal; i) Artículo 51, extensión del régimen a los contralores y personeros; k) Artículo 60, régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde Mayor, concejales, ediles, contralor y personero del Distrito Capital de Bogotá; l) Artículo 86, Régimen de transición del régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los electos en el 2001
5. **Ley 734 de 2002, Febrero 5, Estatuto General Disciplinario de Colombia.** El Régimen de Inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones y conflicto de intereses, está presente en: a) Artículo 22, Garantías de la función pública; b) Artículo 23, constitución de faltas disciplinarias; c) Artículo 28, inhabilidades sobrevinientes, d) Artículo 36, incorporación del régimen constitucional y legal al Código Disciplinario; e) Artículo 37, Inhabilidades sobrevinientes; f) Artículo 38 y 39, Otras inhabilidades e incompatibilidades; g) Artículo, conflicto de intereses; h) Artículo 41, extensión del régimen y de impedimentos a Directores, gerentes, rectores, miembros de entidades públicas y empresas industriales y comerciales del Estado; i) Artículo 50, constitución de faltas graves y leves; j) Artículo 52 y 54, régimen aplicable a los particulares cuando cumplen funciones públicas (p.e.,

conciliadores y árbitros); **k)** Artículo 61, aplicabilidad del régimen a los notarios, como faltas gravísimas; **l)** Artículo 174, Registro de sanciones por el régimen, **m)** Artículo 196, aplicabilidad del régimen a los miembros de la rama judicial; y, **n)** Artículo 217, régimen aplicable a los conjuces en la rama judicial.

6. **LEY 821 DE 2003 (julio 10) por la cual se modifica el artículo 49 de la Ley 617 de 2000. Prohibiciones legales para los Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales, Concejales y Diputados y Miembros de Juntas Administradoras Locales o JAL's.** Se exceptúan de la aplicación de esta norma: **a)** Los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa; y, **b)** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo (artículo 1º) también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Actualización: Pasto, Abril 1 de 2008
